



Auto interlc.	970
Radicado	05266 40 03 002 2016-00902 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Darwin Zapata Rodríguez
Demandado	Juan Manuel Mejía Taborda
Tema y subtemas	Repone decisión – auto que termino proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de octubre de 2019¹, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 16 de octubre de 2019, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del C.G.P., terminó el proceso por desistimiento tácito, al verificar que pese a que se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el demandante no solicitó, ni realizó ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

El apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la providencia, presentó recurso de reposición, manifestando en síntesis que agotó todas las etapas procesales hasta la liquidación del crédito, advirtiendo que solo pende el remate de los bienes de propiedad del demandado, lo que hasta ahora no es posible dentro del proceso, debido a que la única medida perfeccionada corresponde al embargo de remanentes solicitado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia, el cual tomo atenta nota, y se está a la espera de que el mentado juzgado deje a disposición de este proceso, los bienes que le puedan corresponder al demandado, para continuar y culminar la ejecución.

Indica, además, que no conoce otros bienes del ejecutado que pueda embargar, y los remanentes constituyen la única garantía con la que cuenta su poderdante para recuperar lo que se le adeuda.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y se permita continuar con la ejecución.



¹ Fls. 29

Atendiendo a los argumentos esbozados por el litigante, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. El desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante, relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "*impulso procesal*" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

2.2. El Caso concreto.

En el proceso de la referencia, se decretó la terminación por desistimiento tácito, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del C.G.P., es decir, dentro del proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y había permanecido inactivo en la secretaría, sin solicitud de parte, ni actuación de oficio del despacho durante el plazo de dos (2) años desde la última actuación, la cual se realizó el 18 de julio del 2017.

Si bien al momento de expedir dicha decisión, el Juzgado verificó el cumplimiento de los requisitos formales en aras de aplicar la "*sanción*" que



establece el mentado artículo por la inactividad del demandante, no desconoce la suscrita el fundamento que trae a colación el impugnante para justificar su inactividad, afirmando ver frustrada su posibilidad de materializar la ejecución del cobro, por no conocer más bienes del demandado para embargar, y por estar a la espera de los remanentes que puedan quedar a órdenes del proceso, en virtud de una medida cautelar que en tal sentido se encuentra perfeccionada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión, pues considera el Despacho que se presenta una situación especial que puede verificarse del expediente y que además, es invocada por el demandante a fin de que no se termine el proceso por desistimiento tácito.

La finalidad de la norma en comento, y el deber del juez como tal, es garantizar y adoptar las medidas conducentes para que no se paralice el proceso, procurando la mayor economía procesal, y verificando, eso sí, que el proceder de las partes atienda a los principios de la buena fe y la lealtad, lo que puede comprobarse en el asunto.

En todo caso, se conmina a la parte, para que ponga en conocimiento del Juzgado, las actuaciones que se encuentren en curso referentes a la medida cautelar perfeccionada, pues el juez no tiene la facultad de prever todas las acciones de los sujetos procesales, y es por ello que al advertir esa inactividad, aplica los preceptos normativos que la ley le otorga para sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte a cuyo cargo estaba la actuación.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

REPONER la decisión adoptada en el auto del 16 de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. ____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, __ de _____ de 2020
_____ Secretaría